



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001755-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01340-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 26 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01340-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de mayo de 2022, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA** contra el Oficio N° 033-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL-TNO-AAJ-RESP. TAIP e Informe N° 029-2022-GRLL-GGR/GREUGELTNO-AAD-CPPADD, notificados el 20 de mayo de 2022, mediante los cuales la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de mayo de 2022 con registro N° 092834-2022,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad entregue la siguiente información:

- 1.-*Copias de todos los Informes PRELIMINARES en forma correlativa de Aperturas y No ha lugar la Instauración de Procesos Administrativos de Docentes expedidos por los miembros de la CPPADD de la UGEL 03TNO , correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.*
- 2.-*Copias de todos los Informes FINALES en forma correlativa de SANCIONES Y ARCHIVOS expedidos por los miembros de la CPPADD de la UGEL 03TNO , correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.*

Mediante el Oficio N° 033-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP se remite el Informe N° 029-2022-GRLL-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, notificado el 20 de mayo de 2022, la entidad se responde al recurrente señalando: "(...) Se adjunta link de drive <https://drive.google.com/drive/folders/19SrA-CzIvs3tGEWDuYT-aEzfaXj8b2sq?usp=sharing> en donde contiene lo siguiente:

1. Se remite, INFORME PRELIMINAR DEL 01 AL 36, del 38 al 51, del 53 al 68-2019.
2. Se remite, INFORME PRELIMINAR DEL 01 AL 49, y 51-2020.
3. Se remite, INFORME PRELIMINAR DEL 02 AL 11-2021. (escaneados).
4. Se remite informes en formato digital generados a través de SGD....
5. Respecto a INFORMES PRELIMINARES 2022, se informa que se alcanzó la información correspondiente del informe 01 al 17-2022, a través del INFORME N° 000026-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, de fecha 18 de mayo del 2022, por lo que se recomienda tener en cuenta los términos del mencionado informe.

6. Se remite el INFORME FINAL del 01 al 29-20219, y el informe final N° 52-2019.
7. Se remite INFORME FINAL del 01 al 06-2020.
8. Se remite INFORME FINAL del 01 al 03-2021.
9. Se remite INFORME N° 000024-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD (..)”.

Con fecha 27 de mayo de 2022 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que: “mediante el Oficio N° 033-2022-GRLL-GRELL-UGEL AAJ-RESP.TAIP ME INDICA QUE SEGÚN EL INFORME N° 029-2022-GRLL-GER-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, el mismo que no se adjunta, en donde en forma irregular me DENIEGA EN PARTE la información solicitada en los numerales 1 y 2, ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE:

1) EN RELACION A LOS INFORMES PRELIMINARES.

1.1.-AÑO 2019: Que, el Informe Preliminar N° 037 y 52 -2029 no obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD (se desconoce los motivos).

Se debe precisar, entonces qué ocurrió con la desaparición de dichos informes del Área correspondiente y/o se debe indicar las acciones de la búsqueda o reposición de los mismos y el deslinde de la responsabilidad funcional del responsable de la custodia de la documentación del acervo documentario de la CPPADD.

1.2.-AÑO 2020: Que, el Informe Preliminar N° 50-2020, no obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD (se desconoce los motivos).

Se debe precisar, entonces qué ocurrió con la desaparición de dichos informes del Área correspondiente y/o se debe indicar las acciones de la búsqueda o reposición de los mismos y el deslinde de la responsabilidad funcional del responsable de la custodia de la documentación del acervo documentario de la CPPADD.

1.3.- AÑO 2021: Con respecto a los INFORMES PRELIMINARES Nos. 001-2021 ; 012-2021 ; 007-2021 ; 008-2021 ; 009-2021 ; 0035-2021 ; 0037-2021 y 0038-2021, se ALEGA para denegarme la información que los informes arriba indicados “se encuentran inmersos en el numeral 3 del Artículo 17°. Excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial ...”

Se debe precisar cuáles son esas “excepciones” para no cumplir con la entrega de la Información Pública, expedida desde el año 2021, por cuanto estoy solicitando copia de los Informes Preliminares y no de expedición de resoluciones como se alega en que no han transcurrido los seis meses de expedición del acto resolutivo.

1.4.- AÑO 2022: Respecto al informe N° 23-2022 e Informe N° 24-2022, corresponden a INFORMES FINALES , se adjunta captura de pantalla.

Se debe precisar entonces que durante el año 2022 no se expedieron INFORMES PRELIMINARES , además no estoy solicitando capturas de pantallas , sino expedición de copias.

2) EN RELACION A LOS INFORMES FINALES.

2.1.- AÑO 2019: Se desconoce la existencia del Informe N° 30 al 51 toda vez que no se encuentran anexadas a los archivadores correspondientes al mencionado año.

Se debe precisar, entonces qué ocurrió con la desaparición de dichos informes del Área correspondiente y/o se debe indicar las acciones de la búsqueda o reposición de los mismos y el deslinde de la responsabilidad funcional del responsable de la custodia de la documentación del acervo documentario de la CPPADD.

Debo indicar además que la generación de los informes preliminares de los PAD da lugar a la expedición de una Resolución Directoral y por ende las mismas adjuntan toda la información (documentos) del procedimiento del PAD.

2.2.- AÑO 2020 : Se remite informe final del 01 al 06-2020 (única información en físico que obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD).

Se debe precisar entonces que durante el año 2020 únicamente se generaron seis informes finales que determinaron la sanción o archivo de los PAD del indicado año, esto no tiene relación con la expedición de los 50 informes preliminares que se me adjunta del mismo año, toda vez que la expedición de los 50 informes Preliminares dan

lugar a la Expedición de los Informes Finales. ¿Dónde están el resto de informes finales?.

2.3.- AÑO 2021: Se remite informe final del 01 al 03 (única información en físico que obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD).

Se debe precisar entonces que durante el año 2021 únicamente se generaron tres informes finales que determinaron la sanción o archivo de los PAD del indicado año, esto no tiene relación con la expedición de los 47 informes preliminares que se me adjunta del mismo año, toda vez que la expedición de los 47 informes Preliminares dan lugar a la Expedición de los Informes Finales . ¿Dónde están el resto de informes finales?.

2.4.- AÑO 2022: Respecto al informe N° 23 -2022, corresponde al mismo contenido del informe N° 024-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, el cual por error, fue dirigido al Área de Administración, siendo devuelto por el responsable por no corresponder y emitido con nuevo número de Informe (informe N° 024-2022) dirigido al titular de la entidad . Se adjunta captura de pantalla.

Se debe precisar entonces que a la fecha se ha generado un único informe final por parte de la CPPADD, indico además que el suscrito solicito copias de todos los informes finales generados por la CPPADD durante el año 2022 y no captura de pantalla. (...)

3.1.-Al respecto debo manifestar que las precisiones indicadas por dicho funcionario en el documento que recurro, no se encuentra debidamente motivada, toda vez que de acuerdo al precedente administrativo de OBSERVANCIA OBLIGATORIA contenida en la Resolución N° 010300772020 emitida en el expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP, se indica “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública , argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por esta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido denegada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por esta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información :i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo control, asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”

3.2.-Es impertinente y carente de sustento lo que indica el funcionario responsable de AIP, más aún que es un funcionario del equipo de Gerentes Públicos, en el Área de Asesoría Jurídica de la UGEL 03 TNO y en donde también el C.P.C. Jobvito Flores Mariños, también Gerente Público de SERVIR y presidente la CPPADD, quienes erróneamente desconocen el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, que indica que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación MENOSCABAN el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública . Con relación al indicado principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que, “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto , cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción , de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente motivadas (...).”

Mediante Resolución 001565-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 7 de julio de 2022, notificada a la entidad el 21 de julio de 2022.

Con fecha 26 de julio de 2022 la entidad remite el Oficio N° 000072-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP anexando el expediente administrativo y señalando que: *“(...) a través del Informe Nro. 000029-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD de fecha 25.05.2022 REMITE INFORMACION solicitada, sin embargo no proporciona aquella que está dentro de las Excepciones al ejercicio del derecho por contener información confidencial. Asimismo, han remitido la información que han encontrado en su acervo documentario.*

2. Finalmente, es necesario señalar que existe un abuso por parte de ciertos usuarios, quienes solicitan constantemente información abundante, no teniendo la UGEL 03-TNO personal que se dedique a proporcionar la información, pues ni con plaza de secretaria cuenta la CPPADD.

3. Reitero que no se está denegando información, sino que luego de la búsqueda realizada se ha proporcionado la información existente y también se ha informado el motivo por el cual no se puede brindar la información que es confidencial.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 3 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.*

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública,

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente ha solicitado información sobre: *“Copias de todos los Informes PRELIMINARES en forma correlativa de Aperturas y No ha lugar la Instauración de Procesos Administrativos de Docentes expedidos por los miembros de la CPPADD de la UGEL 03TNO, correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Copias de todos los Informes FINALES en forma correlativa de SANCIONES Y ARCHIVOS expedidos por los miembros de la CPPADD de la UGEL 03TNO, correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.”*

Al respecto la entidad en su respuesta al recurrente mediante Oficio N° 033-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL-TNO-AAJ-RESP. TAIP remite el Informe N° 029-2022-GRLL-GGR/GREUGELTNO-AAD-CPPADD, al cual se remite en su descargo, señalando lo siguiente respecto al Punto 1) de la solicitud:

“Año 2019: Se remite, INFORME PRELIMINAR DEL 01 AL 36, del 38 al 51, del 53 al 68-2019. (única información en físico que obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD), cabe precisar que el INFORME PRELIMINAR N° 37 y 52-2019, no obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD (se desconoce los motivos).

Año 2020: Se remite, INFORME PRELIMINAR DEL 01 AL 49, y 51-2020. (única información en físico que obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD). Cabe precisar que el INFORME PRELIMINAR N° 50-2020, no obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD (se desconoce los motivos).

Año 2021: Se remite, INFORME PRELIMINAR DEL 02 AL 11-2021 (escaneados, toda vez que se encontraban en el acervo documentario en físico de la oficina de CPPADD). Asimismo, se informe que respecto al INFORME PRELIMINAR N° 01-2021, corresponde a un proceso administrativo disciplinario en trámite toda vez que se aprecia la Resolución Directoral N° 520-2021-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, que resuelve instaurar proceso disciplinario, notificada con fecha 26 de noviembre del 2021, a la fecha aún no ha transcurrido los 06 meses de iniciado el proceso administrativo disciplinario y aún no se ha dictado resolución final que haya quedado consentida, por lo que estaría inmerso numeral (...) De igual modo se tiene que el INFORME PRELIMINAR N° 012-2021, corresponde a un proceso administrativo disciplinario en trámite toda vez que se aprecia la Resolución Directoral N° 002930-2021-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, de fecha 03 de junio del 2021 que resuelve instaurar proceso disciplinario, que si bien dicha resolución ha sido emitida el año anterior, y se notificó con fecha 03 de junio del mismo año a través de correo electrónico, sin embargo no se tiene el acuse de recibo del administrado por lo que no ha sido válidamente notificado y aún no se ha dado inicio al PAD, por consiguiente dicho proceso administrativo se encuentra en

trámite, pendiente de notificación de resolución de inicio de PAD (...) (única información en físico que obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD).

Por otro lado, se remite INFORMES EN FORMATO DIGITAL generados a través del SGD, INFORME PRELIMINAR N° 06, DEL 10 AL 34, 36, del 39 al 47-2021. Cabe indicar que, del INFORME 01 al 05-2021 son informes internos que no corresponde a informes preliminares ni finales, de igual manera respecto al informe preliminar INFORME N° 000007-2021-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, de fecha 28 de diciembre del 2021 contiene recomendación de la CPPADD-2021 que recomienda el inicio del PAD, y posteriormente mediante Resolución Directoral N° 000238-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL TNO, de fecha 03 de febrero del 2022. Respecto al informe preliminar INFORME N° 000008-2021-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, de fecha 28 de diciembre del 2021, contiene recomendación de la CPPADD-2021 que recomienda el inicio del PAD, y posteriormente mediante Resolución Directoral N° 000240-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL TNO, de fecha 03 de febrero del 2022. Respecto al INFORME N° 000009-2021-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, de fecha 28 de diciembre del 2021, contiene recomendación de la CPPADD-2021 que recomienda el inicio del PAD, y posteriormente mediante Resolución Directoral N° 000241-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL TNO, de fecha 03 de febrero del 2022. Respecto al INFORME N° 000035-2021-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, de fecha 29 de diciembre del 2021, contiene recomendación de la CPPADD-2021 que recomienda el inicio del PAD, y posteriormente mediante Resolución Directoral N° 000047-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL TNO, de fecha 18 de enero del 2022. Respecto al INFORME N° 000037-2021-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, de fecha 29 de diciembre del 2021, contiene recomendación de la CPPADD-2021 que recomienda el inicio del PAD, y posteriormente mediante Resolución Directoral N° 000237-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL TNO, de fecha 03 de febrero del 2022. Respecto al INFORME N° 000038-2021-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, de fecha 29 de diciembre del 2021, contiene recomendación de la CPPADD-2021 que recomienda el inicio del PAD, y posteriormente mediante Resolución Directoral N° 000239-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL TNO, de fecha 03 de febrero del 2022 (...).



Por tanto, considera que los Informes Preliminares N° 001-2021, 012-2021, 007-2021, 008-2021, 009-2021, 0035-2021, 0037-2021 y 38-2021 detallados precedentemente por su fecha de inicio se encuentran inmersos en la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al año 2022 señala:



“(…) **Año 2022**, se informa que se alcanzó la información correspondiente del informe 01 al 17-2022, a través del INFORME N° 000026-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, de fecha 18 de mayo del 2022, por lo que se recomienda tener en cuenta los términos del mencionado informe, no obstante en lo que respecta al informe N° 18 al 22, y del 25 al 28 corresponde a informes internos, no a INFORMES PRELIMINARES, según lo solicitado por el recurrente; asimismo respecto al INFORME N° 23-2022 e INFORME N° 24-2022, corresponde a informes finales. Se adjunta captura de pantalla.



En cuanto al Punto 2 de su solicitud la entidad refiere:

“(…) **Año 2019**, se remite informe final del 01 al 29-20219, y el informe final N° 52-2019, cabe indicar que es la única información que obra en el acervo documentario (en físico de la oficina de CPPADD), se desconoce la existencia del informe N° 30 al 51, toda vez que no se encuentra anexada a los archivadores correspondientes al mencionado año.

Año 2020, se remite informe final del 01 al 06-2020. (única información en físico que obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD).

Año 2021, se remite informe final del 01 al 03-2021. (única información en físico que obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD).

Año 2022, se remite informe N° 000024-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, que contiene informe final de PAD, que a la fecha ha concluido mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1245-2022. Cabe indicar que en lo que respecta al informe N° 18 al 22, y del 25 al 28 corresponde a informes internos, no a INFORMES FINALES, según lo solicitado por el recurrente, asimismo respecto al INFORME N° 23-2022, corresponde al mismo contenido del informe N° 000024-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, el cual por error, fue dirigido al área de administración, siendo devuelto por el responsable por no corresponder, y emitido con nuevo número de informe (informe N° 24-2022), dirigido al titular de la entidad. Se adjunta captura de pantalla(...).

Respecto al Punto 1) de la solicitud, en cuanto a la respuesta de la entidad por los años 2019: Informe Preliminar N° 37 y 52-2019 y 2020: Informe Preliminar N° 50-2020 de los que señala que “no obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD (se desconoce los motivos)” y al año 2022 respecto a los Informes Preliminares N° 23-2022 y N° 24-2022, de los cuales adjunta captura de pantalla; así como respecto al Punto 2) la respuesta brindada por la entidad respecto al año 2019 en la que señala que se desconoce la existencia del informe N° 30 al 51, toda vez que no se encuentra anexada a los archivadores correspondientes al mencionado año, así como la respuesta brindada por los años 2020 a 2022 que remite la única documentación que obra en el acervo de la oficina y donde se precisa en este último año se remite la captura de pantalla del Informes Preliminares N° 023-2022 y 024-2022, se debe indicar **que la respuesta de la entidad es ambigua, toda vez que no ha informado en forma clara precisa y veraz su inexistencia precisando si los informes preliminares y finales nunca se elaboraron, no se generaron, se extraviaron o se destruyeron**, debiendo tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 23° del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual dispone que el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces garantizará el acopio, organización y conservación de la información de todas las dependencias de la entidad, esto es no sólo el archivo de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial sino en el archivo general de toda la entidad; **asimismo no se precisa si estos fueron los únicos informes preliminares y finales emitidos por la entidad en cada año mencionado, así como informes preliminares el año 2022 o si existen más informes, además no precisa si existen los Informes Finales N° 23-2022 y N° 24-2022, en el formato requerido (no captura de pantalla) a efecto de su entrega.**

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas; o en su defecto se deberá cumplir con informar al solicitante respecto a los avances o resultados de las acciones respectivas destinadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Igualmente, el artículo 3° del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de “h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”. (subrayado nuestro)

En dicho contexto, para atender el requerimiento del recurrente, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para ubicar la documentación correspondiente, conforme a lo exigido por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, no obstante, en el caso de autos, no se puede precisar las acciones que la entidad ha adoptado con relación a la búsqueda respectiva, y de ser el caso disponer la reconstrucción de la información requerida para poder dar atención a la solicitud del administrado.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante, conforme se establece en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC:

“En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución.” (subrayado nuestro)

 En el mismo sentido, dicho colegiado señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se indica en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:


 *“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede*

apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”. (subrayado nuestro)

Siendo ello así, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente respecto al Punto 1) de la solicitud, en cuanto a la respuesta de la entidad por los años 2019: Informe Preliminar N° 37 y 52-2019 y 2020: Informe Preliminar N° 50-2020 de los que señala que no obra en el acervo documentario de la oficina de CPPADD (se desconoce los motivos) y al año 2022 respecto del cual no indica si existen o nó más Informes Preliminares; así como respecto al Punto 2) la respuesta brindada por la entidad respecto al año 2019 en la que señala que se desconoce la existencia del informe N° 30 al 51, toda vez que no se encuentra anexada a los archivadores correspondientes al mencionado año, así como la respuesta brindada por los años 2020 a 2022 que remite la única documentación que obra en el acervo de la oficina sin indicar si existen más Informes Finales, además respecto a este año 2022 se remite la captura de pantalla del Informe Final N° 024-2022; por tanto, responde al recurrente sin agotar la búsqueda en el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces, por lo que, de ser el caso procederá a informar de forma clara precisa y veraz la inexistencia de la información conforme a lo indicado en la presente resolución, o de ser el caso la reconstrucción de los expedientes administrativos que contienen los documentos requeridos, conforme al procedimiento establecido en la ley.

Por tanto, **corresponde declarar fundado el recurso de apelación en estos extremos debiendo la entidad proceder a comunicar en forma precisa la totalidad de Informes Preliminares y Finales emitidos con la correspondiente entrega de los informes faltantes en el formato requerido por el recurrente y en el caso de los Informes Finales N° 23-2022 y N° 24-2022, comunicar si existen en el formato requerido (no captura de pantalla) a efecto de su entrega, o de ser el caso informar de forma clara, precisa y veraz la inexistencia de la información o de ser el caso el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley.**

Respecto al Punto 1) en cuanto a la respuesta brindada por los años 2021 respecto al extremo de los Informes Preliminares N° 001-2021, 012-2021, 007-2021, 008-2021, 009-2021, 0035-2021, 037-2021 y 038-2021 en los que la entidad señala que se encuentran inmersos en la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia,

En cuanto a los Informes mencionadas se señala lo siguiente: **i)** Informe N°. 001-2021, se instaura el procedimiento el 26 de noviembre de 2021, **ii)** Informe N°. 012-2021, se instaura el procedimiento disciplinario el 3 de junio del mismo año a través de correo electrónico, sin embargo, señala que como no se tiene el acuse de recibo del administrado que no ha sido válidamente notificado, considerando la entidad que aún no se ha dado inicio al procedimiento disciplinario; **iii)** Informe N°. 007-2021 refiere que se instaura el procedimiento disciplinario el 3 de febrero del 2022, **iv)** Informe N° 008-2021, se instaura el procedimiento disciplinario el 3 de febrero del 2022, **v)** Informe N° 009-2021 indica que se instaura el procedimiento

disciplinario el 3 de febrero del 2022; **vi)** Informe N° 035-2021, señala que se instaura el procedimiento disciplinario el 18 de enero del 2022; **vii)** Informe N° 037-2021 señala que se instaura el procedimiento disciplinario el 3 de febrero del 2022; **viii)** Informe N°. 038-2021 indica que se instaura el procedimiento disciplinario el 3 de febrero del 2022.

Al respecto se debe mencionar que con relación a la excepción contenida en el numeral 3 el artículo 17 de la Ley de Transparencia, respecto a la confidencialidad de los procedimientos sancionadores, dicha norma ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.- Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.- Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

Siendo ello así, se aprecia de autos que la entidad sustentó la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado, invocando la excepción de reserva temporal del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, respecto a los Informe N°. 001-2021 que se instauró el 26 de noviembre de 2021 e Informe N° 035-2021 que se instauró el procedimiento disciplinario el 18 de enero del 2022 si bien a la fecha de la solicitud (13 de mayo de 2021) se encontraba en el supuesto de la excepción, a la fecha de la presente resolución dicho plazo ya ha vencido por lo que corresponde declarar fundado en este extremo la apelación; en cuanto al extremo del Informe N°. 012-2021, señala que el procedimiento disciplinario se instauró el 3 de junio del 2021 a través de correo electrónico, y porque como no tiene acuse de recibo la notificación del inicio considera la entidad que aún no se ha dado inicio al procedimiento disciplinario; al respecto en el primer caso ya vencieron los 6 meses que señala el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y como también indica que no se ha iniciado el proceso hasta dicha fecha, entonces al no existir inicio de procedimiento disciplinario corresponde su entrega, salvo de demuestre lo indicado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; en **consecuencia respecto a estos extremos corresponde declarar fundado el recurso de apelación a efecto de que la entidad entregue la información solicitada o proceda conforme a lo detallado precedentemente.**

En cuanto a los Informes Preliminares N°. 007-2021, 008-2021, 009-2021, 037-2021 y 038-2021 de los que se señala que el procedimiento disciplinario se instauró el de 3 de febrero del 2022, a la fecha de la presente resolución no han transcurrido los 6 meses establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de

Transparencia, motivo por **el cual estos extremos del Punto 1) devienen en Infundados.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación respecto al Punto 1) en cuanto a los Informes Preliminares N°. 007-2021, 008-2021, 009-2021, 037-2021 y 038-2021.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA** y la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

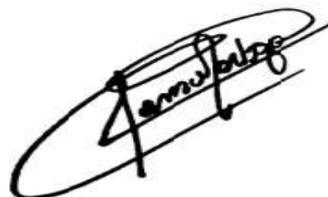
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn